

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 243.  
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.  
-DEMANDANTE: LYAM STEVANN ALOS LEDEZMA, representado legalmente por su madre SANDRA PATRICIA LEDEZMA TENEHUEL.  
-CAUSANTE: JHONATAN ALOS GUASQUILLO.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00044-00.

**DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Si bien se pretende adjudicar al demandante los beneficiarios de las pólizas de seguros de vida adquiridas por el causante, a través de quien fuera su empleadora, con la aseguradora SURAMERICANA S.A., lo cierto es que no se establece el valor de estos beneficios, lo que impide determinar la cuantía del presente asunto conforme a los arts. 25 y 26 (núm. 5) del C. G. del P.
- 2) De igual forma, y debido a lo anterior, resulta claro que existe una masa herencial cuyo activo no puede ser el valor de “0”, pues el activo es, precisamente, los aludidos beneficios de las pólizas, cuyo valor debe ser determinado. Por ello, no se cumple con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del art. 489 del predicho código.
- 3) Si bien se establece que el último domicilio del causante fue la ciudad de Cali, no se especifica la última dirección de su residencia, ello con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, pues la misma puede recaer en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 de nuestra codificación procesal.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, portador de la T. P. No. 144.114 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00044-00.)